

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentran pendientes unos memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Corozal, Sucre, abril 13 de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, SUCRE
RADICADO: 702153189002-2013-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicito las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que gira la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, identificada con Nit. 823.002.541-8, producto del recaudo, administración y pago de los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud que se canalizan a través de dicha entidad.
- El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, identificada con Nit. 823.002.541-8, en las cuentas No. 0550058200185237, 0550058200185245 y 0570058270127150 del Banco Davivienda ubicado en la ciudad de Cartagena, Avenida tercera Cra. 3 No. 439.

Con relación a la solicitud de estas medidas cautelares, es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la

Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales y sanción moratoria a favor del señor **MANUEL SANCHEZ PEREZ**, como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Otra medida cautelar solicitada es:

- El embargo y retención del depósito judicial que obra dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 702153189002-2013-00112-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dándose por terminado el mismo, depósito judicial que a continuación relaciono:

✓ Depósito No. 4063140000137333 por valor de \$9.614.362

Para resolver esto, el despacho considera lo siguiente:

El **artículo 599 del C.G.P.**, que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**".*

En consideración a la norma en cita, es dable advertir que los recursos sobre los cuales se solicita la medida cautelar, son recursos que le pertenecen a la entidad demandada, los cuales se encuentran a disposición de un proceso que actualmente se encuentra totalmente terminado, por tanto siendo este un proceso que actualmente se sigue contra la entidad propietaria de los recursos que se pretenden embargar es totalmente procedente la medida cautelar.

Siendo entonces procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se accederá al embargo del depósito judicial solicitado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que gira la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, identificada con Nit. 823.002.541-8, producto del recaudo, administración y pago de los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud que se canalizan a través de dicha entidad.

Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$100.805.379)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, identificada con Nit. 823.002.541-8, en las cuentas No. 0550058200185237, 0550058200185245 y 0570058270127150 del Banco Davivienda ubicado en la ciudad de Cartagena, Avenida tercera Cra. 3 No. 439.

Oficiése a dicha entidad bancaria y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$100.805.379)**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del depósito judicial No. 4063140000137333 por valor de \$9.614.362, que se encuentra dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, radicación No. 702153189002-2013-00112-00, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez Sierra', enclosed within a thin black rectangular border.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**